Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3984.

NUMERO 926.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 1o. de diciembre del año 1928 el señor Doctor Conrado Licairac, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "CAPITAL" la cual contiene petróleo y otros hidrocarburos, en terrenos de particulares, municipales y del Estado, en las comunes de Santo Domingo, Monte Plata, Bayaguana, Boyá, Yamasá, La Victoria, Guerra y San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales terrenos abarcan una extensión superficial de CUATRO MIL KILOMETROS aproximadamente y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A; en la desembocadura del río Haina, siguiendo la costa del mar Caribe en dirección O.E. hasta llegar a Boca Chica, punto B; de este punto siguiendo toda la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y San P. de Macorís, en dirección N. hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y San P. de Macorís, punto C; de este punto siguiendo la línea limítrofe entre las provincias de Santo Domingo y el Seybo hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y Samaná, punto D; de este punto siguiendo en dirección N.O. la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de Samaná, hasta el río Barracote, y siguiendo este hasta su desembocadura, punto E; de este punto en dirección N. hasta la desembocadura del río Yuna, punto F; de este punto siguiendo el río Yuna hasta la confluencia con el río Payabo, punto G; de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de La Vega, hasta la Cumbre, punto H; de este punto siguiendo el Río Hayna hasta el punto A, de partida.

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por el presente concedo TITULO DE PERTENENCIA al señor Doctor Conrado Licairac para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.—Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieren ya derechos adquiridos, éstos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Mayo del año 1928.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3971.

NUMERO 927.

Art. 1o.— Para los efectos de esta Ley se prohibe la exportación de productos agrícolas:

a)—Cuando el estado del producto pueda provocar fermentación, enmohecimiento o pudrición.

b)—Cuando esté atacado o dañado por insectos que puedan destruirlo.

c)—Cuando esté adulterado por mezcla, ya sea de sustancias o materias extrañas, como por partes inservibles del mismo producto.

d)—Cuando los envases usados estén impregnados de algu-